



# Margarita Xirgu

“La Voz de la emoción dramática”

## A FONDO

Cuando el Parlamento se convierte en un mero trámite burocrático

## EL LECTOR PREGUNTA

¿Han eliminado el complemento de jubilación de las enfermeras estatutarias?

## LA BRÚJULA

La jubilación especial a los 64 años ya no es una opción

## SENTENCIAS DE INTERÉS

Legitimidad sindical



# sumario

## Introducción

La admirable creadora

Pág.

3

## A fondo

Quando el Parlamento se convierte en un mero trámite burocrático

4

Prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad

5 y 6

## El lector pregunta

¿El personal fijo estatutario del IMSERSO en Melilla tiene que pagar el colegio de Enfermería?

7

¿Han eliminado el complemento de jubilación de las enfermeras estatutarias?

7

## La brújula

Los sujetos protegidos tras el nuevo Real Decreto de Sanidad

8 y 9

La jubilación especial a los 64 años ya no es una opción

10

La Sanidad, ¿un sistema de solidaridad social?

11 y 12

## Sentencias de Interés

Legitimidad sindical

13 y 14

Responsabilidad solidaria en material salarial

15 y 16



Nº12 Jueves 28 de junio de 2012

# La admirable creadora

Ana Ruiz. Responsable Área de  
Comunicación FSS-CCOO

La actriz catalana Margarita Xirgu (1888-1969) es considerada una de las mejores actrices trágicas del teatro universal del siglo XX. Introdutora del mejor teatro europeo de su tiempo (Pirandello, D'Anuncio, Wilde, Shaw, Rice, etc.), Margarita supo afrontar los riesgos de interpretar a Mariana Pineda, Marianela, La corona, Divinas Palabras, etc. En su lista de autores españoles están: García Lorca, Galdós, Azaña, Valle-Inclán, Unamuno, Benavente, Eduardo Marquina, J. Ortega y Gasset, Alberti... Junto a Rivas Cherif, da vida a los personajes de nuestra dramaturgia del Siglo de Oro.

El maestro Enrique Díaz Canejo afirma que «ha habido dos grandes momentos en el teatro español que han tenido como máximos exponentes a María Guerrero y a Margarita Xirgu. No obstante, la Xirgu fue la única que alcanzó la dimensión intelectual del teatro». Y decía Pirandello: «...el cine, con todos sus recursos, es incapaz de producir un fenómeno de sensibilidad como el que consigue esta formidable actriz española».

Málaga será la primera ciudad donde Margarita interprete una obra en castellano. Desde aquí partirá hacia Canarias, Buenos Aires y Chile. A su

regreso, y tras presentarse en el madrileño teatro de la Princesa (1914), la crítica la señala como «alta y generosa renovadora de nuestra escena». Obtiene sucesivos éxitos representando a Mariana Pineda —con diseños realizados por Salvador Dalí— (1927), Yerma (1934) y Rosita la soltera (1935), de Federico García Lorca; en



esta última, Federico y Margarita vivirán una noche triunfal.

Margarita Xirgu, guía de Federico García Lorca en América latina, está fuera de nuestro país cuando la guerra civil española es anunciada en todo el mundo. En un desgranado balance de nombres de hombres muertos tiene conocimiento de la

muerte de Federico. Para ella será un trauma irreparable. «No he podido —decía— creer en su muerte... Me aferré a la ilusión que Federico vive, porque vive en mi esperanza...». Margarita se exilia de España voluntariamente. En su trayectoria profesional, asumido su destino como actriz, contribuye al enriquecimiento cultural de los países hispanoamericanos y a honrar la memoria de Federico.

Entre los innumerables admiradores de Margarita Xirgu estaba Rafael Alberti. Él dijo de ella, «Yo soy un admirador ferviente de Margarita Xirgu. Soy un religioso fanático del Arte, y en el Templo del Arte, entre los muchos altares que en él se erigen, encuentro siempre el de la Xirgu y ante él, muchas veces inclino mi rodilla... Margarita es, no ya una artista maravillosa sino una esclava, una servidora de su religión».

Después de una exitosa y larga carrera, dejaría vacío el escenario de la vida para siempre el 25 de abril de 1969. La «admirable creadora», como la definió Federico, había cumplido su sueño de ser actriz. Consiguió llenar con su voz, su figura y su expresión apasionada, la bella sombra desgraciada, médula y símbolo de la libertad.

## Staff

**Dirección:** Ana Ruiz Pardo. **Coordinación:** Juan Carlos Álvarez Cortés. **Diseño y Maquetación:** Ana Ruiz Pardo y Rocío Ruiz Mendoza. **Tratamiento de imagen:** Javier Martín Pedroviejo. **Redacción:** Ana Ruiz Pardo, Rocío Ruiz Mendoza, Israel Roig Bartolomé, Juan Carlos Álvarez Cortés, José Gutiérrez Campoy, Fátima Avedillo, Nieves Rico, Susana Castanera, María José Guix y Ruth Pérez. // Los artículos firmados son responsabilidad propia, aunque defenderemos su derecho de opinión ante las instancias necesarias. // 'jurídiCCOO- cuadernos sanitarios' es una publicación de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO (FSS-CCOO), que se distribuye gratuitamente.



## Cuando el **Parlamento** se convierte en un mero **trámite burocrático**

*Juan José Plaza.  
Profesor Universidad de Málaga.*

España se autodefine en el art. 1.1 de la Constitución (CE) como un “Estado social y democrático de Derecho”, lo cual quiere decir que la convivencia se rige por un ordenamiento jurídico nacido de las instituciones democráticas que ostentan el poder legislativo.

La función del ejercicio del poder legislativo le corresponde, según el art. 66 CE, al Congreso y al Senado, aunque la iniciativa legislativa también pertenece al Gobierno (Poder Ejecutivo), que es el encargado de ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (art. 97 CE).

En este artículo se aborda el Real Decreto-ley como instrumento normativo en manos del Poder Ejecutivo. Establece el art. 86 CE que el Decreto-ley puede dictarse por el Gobierno en caso de “extraordinaria y urgente necesidad”, siendo, además, una disposición legislativa provisional que no puede afectar, entre otros, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución.

Por otro lado, deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Dipu-

tados, teniendo que pronunciarse su convalidación o derogación.

Sabiendo lo que es un Decreto-ley y siendo conocedores de la utilización masiva de éstos por parte del Gobierno en la actualidad, la gran pregunta que hay que hacerse es si verdaderamente tienen justificación.

Caben sobradas razones para pensar que la excepcionalidad de esta herramienta normativa parece haber desaparecido, denotando con ello un relativo estado de disfunción en las instituciones, que se muestran incapaces de discernir siquiera entre lo que es “ordinario” o “extraordinario”.

Pero, además, con ello queda claro que hoy no puede mantenerse que ejecutivo y legislativo sean dos realidades distintas, sino, al contrario, “realidades que se identifican materialmente en un centro decisorio localizado en un partido o coalición”. La idea de que el Parlamento controla al Gobierno parece relegarse a simple recuerdo pretencioso mientras que el Tribunal Constitucional entiende que la “extraordinaria necesidad” es relativa y, por tanto, propicia el campo expansivo del uso del Decreto-ley, y la “urgencia” se muestra simplemente como la imposibilidad del Parlamento para aprobar de manera inmediata las medidas básicas frente a esa extraordinaria necesidad .

En definitiva, una figura normativa que ha permitido, tal como se ve en la actualidad, la aprobación de importantes modificaciones legislativas mediante Decreto-ley aprobado en Consejo de Ministros.

Con ello, el Parlamento se convierte en mero trámite burocrático exigido por la Constitución, en mero corrector de erratas que muestra las carencias del sistema democrático al dejar constancia de que el Parlamento vota y aprueba la voluntad del Ejecutivo, con lo cual, la separación de poderes parece, cuanto menos, brillar por su ausencia.

Y, todo ello, además, en relación a la modificación de textos legales que afectan directamente a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos.

Tal vez, no estaría de más recordar que la dignidad y los derechos inviolables (art. 10.1 CE) son los primeros de esos derechos y, ¿no atenta contra ellos el abaratamiento del despido, la facilidad para modificar sustancialmente las condiciones de trabajo, la imposición de pagos por medicamentos o por la utilización de determinados servicios del sistema público sanitario, o las trabas para conseguir una tarjeta sanitaria?





Nº12 Jueves 28 de junio de 2012



## Prestación por **cuidado de menores** afectados por **cáncer** u otra enfermedad

*Fátima Vaedillo.*  
*FSS-CCOO Castilla y León*

El Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio regula la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de una nueva prestación económica "prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave".

### **SITUACIÓN PROTEGIDA**

Se considerará situación protegida la reducción de la jornada de trabajo que lleven a cabo las personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen, para el cuidado del menor a su cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave. A efectos del reconocimiento de la prestación económica, tendrán la consideración de enfermedades graves las incluidas en el listado que figura en el Real Decreto 1148/2011 de 29 de julio.

La acreditación de que el menor padece un cáncer u otra enfermedad grave, así como la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del menor durante el tiempo de hospitalización y trata-

miento continuado de la enfermedad se efectuará, incluso en aquellos casos en que la atención y diagnóstico se haya llevado a cabo por servicios médicos privados, mediante declaración cumplimentada por el facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la atención al menor.

### **BENEFICIARIOS**

Serán beneficiarias del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave las personas trabajadoras, por cuenta ajena y por cuenta propia, que reduzcan su jornada de trabajo en al menos un 50 por ciento de su duración. El subsidio se reconocerá en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo.

### **ACREDITACIÓN DE PERIODOS MÍNIMOS DE COTIZACIÓN**

Si la persona trabajadora tiene cumplidos 21 años de edad y es menor de 26 años en la fecha en que inicie la reducción de jornada, el periodo mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados

dentro de los siete años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si la persona trabajadora acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.

Si la persona trabajadora tiene cumplidos 26 años de edad en la fecha en que inicie la reducción de jornada, el periodo mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si la persona trabajadora acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.

No se exigirán periodos mínimos de cotización para el reconocimiento de este derecho a las personas trabajadoras que tengan menos de 21 años de edad en la fecha en que inicien la reducción de jornada.

### **CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA**

La prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave



consistirá en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales o la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de contingencias profesionales aplicando el porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo.

#### **NACIMIENTO Y DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

Se tendrá derecho a este subsidio a partir del mismo día en que dé comienzo la reducción de jornada correspondiente, siempre que la solicitud se formule en el plazo de tres meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tendrán una retroactividad máxima de tres meses.

Se reconocerá por un periodo inicial de un mes, prorrogable por periodos de dos meses cuando

subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor y como máximo hasta que éste cumpla los 18 años.

#### **SUSPENSIÓN DE LA PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO**

En las situaciones de incapacidad temporal:

- \* Durante los periodos de descanso por maternidad y paternidad.
- \* Riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
- \* Cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave concorra con cualquier causa de suspensión de la relación laboral.

Cuando la persona que se hacía cargo del menor no pueda atenderle y se encuentre en situación de incapacidad temporal o en periodo de descanso obligatorio de maternidad por nacimiento de un nuevo hijo podrá reconocerse un nuevo subsidio por cuidado de menores a

la otra persona progenitora, adoptante o acogedora, siempre que la mismo reúna los requisitos para tener derecho al subsidio.

En el supuesto de alternancia en el percibo del subsidio entre las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras. En este caso el percibo del subsidio quedará en suspenso para la persona progenitora, adoptante o acogedora que lo tuviera reconocido cuando se efectúe el reconocimiento de un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora.

#### **EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

- \* Por la reincorporación plena al trabajo o reanudación total de la actividad laboral de la persona beneficiaria.
- \* Por no existir la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, debido a la mejoría de su estado o a alta médica por curación, según el informe del facultativo del Servicio Público de Salud.
- \* Cuando una de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras del menor cese en su actividad laboral.
- \* Por cumplir el menor 18 años.
- \* Por fallecimiento del menor.
- \* Por fallecimiento de la persona beneficiaria de la prestación.





Nº12 Jueves 28 de junio de 2012



Sección coordinada por  
José Gutiérrez Campoy

## El personal fijo estatutario o laboral del IMSERSO en Melilla, ¿tiene obligación de pagar las cuotas del colegio de Enfermería?

La obligación de la colegiación de determinadas categorías y actividades profesionales está amparada por una normativa de carácter estatal, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Existen algunas autonomías que han legislado sobre esta materia y han eximido de la obligación de estar colegiados a aquellos profesionales que trabajan en exclusiva para la administración pública de esa comunidad.

Algunas de estas normas están recurridas al Tribunal Constitucional.

El caso del personal del IMSERSO, si el nombramiento administrativo o el contrato laboral que firma con esa Administración conlleva la obligación de estar colegiada, y debes cumplir ese requisito.

Existen varias sentencias en las que se condena a la Administración al reintegro

de las cuotas colegiales cuando se le obliga a estar colegiado para desempeñar su profesión en la Administración Pública, entre otras las siguientes (TSJ Aragón. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 188/2010, RJCA 2010/660; TSJ Madrid. Sala de lo Social) 811/2005. AS 2005/3311; TSJ Madrid. Sala de lo Social. 6/2005, AS 2005/455; STS Sala de lo Social, de 28/02/2006. RJ 2006/1814).

Tengo entendido que han eliminado el **complemento de pensión de jubilación** que tenemos las enfermeras estatutarias que trabajamos en los servicios de salud ¿me podéis informar al respecto?



El Real Decreto 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud (SNS) y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, al que se le llama comúnmente Decreto de Recortes Sanitarios, introduce en su artículo 10 una modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios

de salud, por la que se deroga en su totalidad el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por la Orden de 26 de abril de 1973, así como las disposiciones que lo modifican, complementan y desarrollan.

De esta forma, deja de estar en vigor el artículo 151 de la referida Orden que

contemplaba el complemento de pensión de jubilación de este personal. Permanece el derecho a la jubilación anticipada, en los términos recogidos en la Ley General de la Seguridad Social, pero la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social ya no tiene complemento alguno por parte de ningún servicio de salud de los que integran el SNS.

el lector pregunta

Los interesados pueden enviar sus consultas jurídicas a la siguiente dirección:  
[el-lectorpregunta@sanidad.ccoo.es](mailto:el-lectorpregunta@sanidad.ccoo.es).  
La redacción se reserva el derecho de publicar las consultas que considere de mayor interés general y de modificar parte del contenido de las mismas.

La Dirección



## Los sujetos protegidos tras el nuevo Real Decreto de Sanidad

*Nieves Rico.  
Profesora de la UMA.*

Una vez más, mediante un Real Decreto (RD), el sistema de bienestar se ve alterado con otra reforma que repercute de manera directa en el ciudadano. Ahora, ha sido el turno de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (SNS), entre otras.

En un Estado social y democrático de derecho, como define el artículo 1 de la Constitución, la salud de la comunidad debe estar garantizada por el Estado a través de los medios oportunos. Y, a ello, hace alusión también el artículo 43 de la Carta Magna, reconociendo el derecho a la protección de la salud y, atribuyendo al Estado la obligación de organizar y tutelar dicho derecho.

El Ejecutivo, ante una “situación de grave dificultad económica sin precedentes” por la que, según la exposición de motivos del RD, atraviesa el SNS, ha considerado oportuno introducir reformas que permitan “reforzar la sostenibilidad, mejorar la eficiencia en la gestión, promover el ahorro y las economías de escala [... sobre todo, garantizar la igualdad de trato en todo el territorio nacional con una cartera básica de servicios comunes”. Con el

objetivo fundamental de afrontar una reforma estructural del SNS, para dotarlo de “solvencia, viabilidad y reforzando las medidas de cohesión para hacerlo sostenible en el tiempo [...]”

Entre los distintos aspectos que aborda esta reforma, uno de los que mas preocupa a la sociedad es el referido a los sujetos protegidos.

### ¿Cómo afecta la reforma a los sujetos beneficiarios de la protección de la salud?

Ante la casi universalidad alcanzada por el Sistema, parece que este RD da un paso atrás, introduciendo el concepto de asegurado y, por tanto, dejando fuera de la sanidad pública gratuita a distintos sujetos que hasta el 24 de abril se beneficiaban de este derecho.

Motiva al ejecutivo la necesidad de regular la condición de asegurado ante un sistema que se hace insostenible en el tiempo, debido, entre otras cuestiones, a “la imposibilidad de garantizar los retornos de los gastos ocasionados por la prestación de servicios sanitarios y sociales a los ciudadanos europeos”. Y ello, por no haber traspuesto literalmente el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE, pues el mismo daba pie al denomi-

nado “turismo sanitario”, como se expondrá posteriormente.

Los sujetos protegidos se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley 16/2003 bajo la rúbrica ‘Titulares de los derechos’. La nueva redacción dada a este artículo garantiza la protección de la salud a los ciudadanos que tengan la consideración de protegido, esto es:

- \* Trabajadores, afiliados a la seguridad social y en situación de alta o asimilada al alta.
- \* Pensionistas de la seguridad Social.
- \* Beneficiario de alguna prestación periódica de la Seguridad Social.
- \* Haber agotado la prestación o subsidio por desempleo y estar inscrito como demandante de empleo.

Por otra parte, aquellas personas de nacionalidad española o de algún estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo (EEE) o de Suiza, así como, los extranjeros titulares de una autorización para residir en España, que no cumplan ninguno de los requisitos antes señalados, serán sujetos protegidos si acreditan que no superan el límite de ingresos contemplado reglamentariamente.





Nº12 Jueves 28 de junio de 2012

A su vez, será beneficiario del asegurado el cónyuge o similar, los menores de 26 años, o discapacitados de grado igual o superior al 65%, siempre que residan en territorio nacional.

Aquellos que no se encuentren protegidos por ninguna de esas dos vías, tendrán asistencia sanitaria mediante el pago correspondiente o la suscripción de un convenio especial. No obstante, los extranjeros no registrados ni autorizados para residir en España, recibirán asistencia sanitaria de urgencia por enfermedad grave o accidente, asistencia al embarazo, parto y posparto. Y, los menores de 18 años recibirán asistencia sanitaria en los mismos términos que los españoles.

Como puede comprobarse, las reformas introducidas limitan los sujetos beneficiarios de la sanidad pública gratuita.

En cuanto a los españoles, los mayores de 26 años que nunca hayan cotizado están excluidos de la protección a la salud, pues no tienen la consideración de asegurados ni de beneficiarios de los asegurados. Quiero introducir una reflexión a este respecto, pues considero que si el Estado los excluye por la falta de cotización, debe tener la obligación de verificar que todos aquellos que estén desempeñando un trabajo se encuentren dados de alta al sistema de seguridad social. Pues probablemente, muchos de los sujetos que puedan quedar desprotegidos por falta de cotización, han desempeñado alguna labor por cuenta ajena o propia a lo largo de su vida, dándose el caso de que la persona encargada no lo hubiese notificado a la entidad gestora correspondiente.

No obstante, estos menores de 26 años tendrán derecho a la asistencia sanitaria gratuita si sus rentas no superan el salario mínimo interprofesional o superándolo "el cociente entre las rentas anuales y el número de menores o incapacitados a su cargo fuera igual o menor a la mitad del salario mínimo interprofesional" (art. 1 RD por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes)

En cuanto a los nacionales de países comunitarios, del EEE o suiza, será necesario que no superen un límite de ingresos.

Los extranjeros recibirán asistencia sanitaria cuando tenga autorización para residir en España y se encuentren debidamente registrados, aquellos que no se hallen en tal situación estarán protegidos en caso de urgencia, embarazo, los menores y, como señala el artículo 33 LOE, en situaciones de alta presunta. Con anterioridad a esta reforma, para que un extranjero tuviese la consideración de beneficiario solo

se exigía el empadronamiento correspondiente.

Por último, cabe señalar la modificación introducida en el artículo 7 del RD 240/2007 de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Este artículo regula la residencia superior a tres meses en otro estado miembro de la UE. El nuevo texto del artículo (copia literal de la Directiva), exige que se disponga "para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España, durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España". Evitando con ello que el coste en Sanidad sea soportado por el Estado español o, que se desplacen exclusivamente para ser atendidos por el SNS.





# La jubilación especial a los 64 años ya no es una opción

Ruth Pérez. Asesoría Jurídica  
FSS-CCOO Aragón

Son muchos los trabajadores y trabajadoras que tenían expectativa de jubilarse a los 64 años con la modalidad de jubilación especial a esa edad; sin embargo, ahora que va llegando la fecha en la que cumplirán los 64 años, si es a partir del 1 de enero de 2013, esta posibilidad se verá frustrada y tendrán que esperar a que llegue su edad ordinaria de jubilación.

Con anterioridad a la Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, existía la modalidad de jubilación que, como medida de fomento del empleo, rebajaba la edad mínima de jubilación exigida de 65 años a 64 años, sin la aplicación de coeficientes reductores por edad, permitiendo al trabajador por cuenta ajena acceder a la pensión de jubilación con los mismos derechos económicos que

si tuviera 65 años cumplidos.

Para poder acceder a esta modalidad de jubilación había que reunir los requisitos de cotización mínima de 15 años, acreditar 64 años de edad y pertenecer a una empresa que, en virtud de convenio o pacto, estuviera obligada a sustituir, simultáneamente, al trabajador o trabajadora que se jubilaba por otro que se encontrara inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo.

En agosto de 2011, se publicó la Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social que establecía la derogación del Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, regulador de la modalidad de jubilación especial a los 64 años, sin acordar una protección para aquellos trabajadores que habiendo pactado con antelación la jubilación especial con la empresa, cumplan la edad de 64 años con posterioridad al 31 de diciembre de 2012.

A partir de esa fecha, los trabajadores y trabajadoras que se encuentren jubila-

dos parcialmente o en activo y quisieran anticipar su edad ordinaria de jubilación, podrán hacerlo pero en unas condiciones distintas a las que esperaban, que son las establecidas para la jubilación anticipada por voluntad del interesado, mucho más restrictivas.

## Otras condiciones

El acceso a esta jubilación anticipada se permite a partir del cumplimiento de los 63 años edad, si se acredita un período mínimo de cotización efectiva de 33 años y que la pensión resultante sea superior a la pensión mínima; asumiendo el trabajador un coeficiente reductor del 1,875% por trimestre para aquellos con menos de 38 años y 6 meses cotizados o del 1,625% si se acreditan más de 38 años y 6 meses cotizados.

En el supuesto de que el trabajador o trabajadora no cumpla los requisitos exigidos para acceder a la jubilación anticipada o no pueda asumir la reducción de la pensión prevista, tendrá que esperar a cumplir su edad ordinaria de jubilación que será a los 65 años en caso de acreditar 35 años y 3 meses de cotización, o 65 años y 1 mes, o 2 meses o 3 meses, en caso de cumplir los 65 años en 2013, 2014 o 2015 respectivamente.





Nº12 Jueves 28 de junio de 2012

# La Sanidad, ¿un sistema de **solidaridad social**?

*María del Mar Ruiz.  
Profesora de la Universidad de Málaga*

En la Constitución del 78 se define nuestro país como un Estado Social y, por lo tanto, encaminado al desarrollo de una política solidaria en diferentes materias

mento de igualdad; es lo que se denomina Justicia Social.

El Derecho Social concibe al Estado como prestador de servicios a toda la población dentro de un Sistema de Seguridad Social solidario como un derecho ciudadano universal.

Observamos como desde la Ley General de Sanidad de 1986 a la Ley de Salud Pública, todas las acciones iban encaminadas a ese Derecho Universal. Pero tras la aparición de los últimos cambios normativos hay una característica que implica que tales Derechos han de ser “ganados” por los sujetos que conforman la población.

Para ser objeto de los servicios sanitarios, habrá que “cumplir unos requisitos”, dejando la universalidad, gratuidad de las prestaciones en salud y la condición de lo público únicamente a quienes reúnan una serie de condi-

ciones, bien sea de afiliación y en alta, bien por una absoluta carencia de medios económicos.

Los poderes públicos aluden a la ineficacia de una mala gestión los motivos por los que se limitarán servicios sanitarios, pero conviene recordar que las normas internacionales de carácter material y que España ha ratificado en su límite mínimo, tales como el Convenio 102 OIT, de norma Mínima de Seguridad Social, la Carta Social Europea (1961) y el Código Europeo de Seguridad Social, y otros Convenios tales como 157 –desplazamientos- persiguen que las personas no se vean perjudicadas por las diferencias de distintos Sistemas de Seguridad Social de países del entorno.

Todo ello nos da una idea del alcance de las normas comunitarias en Materia de Seguridad Social, debiendo constituirse un Derecho comunitario de la Seguridad Social, y no una mañana confusa, profusa y difusa de sistemas, debiendo encaminarse a un modelo social europeo, con igualdad de derechos tanto en el plano sustancial como material.

Una de las consecuencias que la privatización y la mercantilización tienen en la sanidad, la salud y la equidad, es que los ciudadanos nos convertiremos en asegurados y, en definitiva, obtendremos prestaciones en función del nivel de renta en que nos encontremos, polarizando por clase social el Sistema Sanitario español,

tales como en la economía, fiscalidad, educación, vivienda y salud y se sustenta en una idea de lo que llamamos solidaridad social, como instru-





con respecto al tipo de seguro privado de salud que tengamos contratado; desplazando a las prestaciones sanitarias como un mero subsistema de prestaciones de beneficencia para quienes carezcan de recursos económicos, dando lugar a una sanidad de segundo orden.

Quiere esto decir que en la medida en que trabajemos, seremos sujetos con derechos para el acceso al servicio público de salud, pero deberían tratarse a todos los ciudadanos por igual, y las autoridades sanitarias no deberían cuestionarse ese derecho, y dejar de transformarlo en una

mera prerrogativa individual, personal y privada, esto es retrotraernos a los años 70, extremadamente regresivo en Derechos.

La atención sanitaria está siendo cuestionada y atacada, usando estrategias tales como culpabilizar a los enfermos del abuso del sistema sanitario o no cuidarse su salud, ensalzando en aras a una mayor "eficiencia" la gestión privada por encima de la pública, la necesidad de "racionalizar" un sistema público no poniéndolo en valor e instaurando copagos y mecanismos de gestión privados que supuestamente harán que el sistema pú-

blico sea "más eficiente y sostenible".

Pero la realidad es que España gastó un 0'8% menos que el promedio de la UE-15, y que tiene un gasto público sanitario por habitante mas bajo de la UE. Conviene recordar que en el artículo 43 de la Constitución Española, que claramente reconoce "el derecho a la protección de la salud (...) Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".





Nº12 Jueves 28 de junio de 2012



## Legitimidad **sindical**

*Susana Castanera.*  
Asesoría Jurídica FSS-CCOO Navarra.

La Unión Sindical de CCOO de Navarra interpone como demandante un recurso ante el juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Pamplona para que se anulara y revocara la Orden Foral nº 49/2011, de 28 de enero, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, por la que se acumulaban e inadmitían los recursos de alzada interpuestos por varios recurrentes frente a la liquidación y pago de haberes de la nómina correspondiente al mes de junio de 2010.

Se solicitaba que se dejara sin efecto la resolución recurrida y se declarase el derecho de la parte actora a percibir la retribución del mes de junio de 2010 y siguientes, en la misma cuantía en que se venían percibiendo por la actora hasta el mes de mayo de 2010, anulando el acto por el que se dio cumplimiento a la Ley Foral 12/2010, de once de junio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra para el ejercicio 2010 y, subsidiariamente, se revocase la resolución combatida y se condenase a la administración a dictar resolución expresa.

El sindicato demandante basa su demanda en que, al contrario de lo sostenido por la resolución combatida, tiene

un interés legítimo de carácter concreto, dado el papel que la Constitución Española de 1978 y la legislación ordinaria atribuyen a los sindicatos, especialmente a los que, como el recurrente, tienen carácter de más representativos en la negociación colectiva (artículos 7 y 28 de su texto). Pero con la consecuencia de que, si estos tienen capacidad negociadora, han de tenerla para defender lo negociado que ha sido afectado por la resolución combatida, además de que las normas y actos objeto de este litigio afectan gravemente a su imagen pública.

También entiende vulnerado el derecho fundamental de libertad sindical contemplado en el artículo 28 de la Constitución Española, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), por cuanto se establece en esta Ley Foral medidas respecto a las retribuciones de los empleados públicos de la Comunidad Foral de Navarra que no han sido negociados con la organizaciones sindicales, como establece el artículo 37.1 a) y b) del EBEP. Aún más, se derogan los acuerdos alcanzados con la representación de los empleados, vulnerando así el artículo 38.10 del mismo texto.

Todo ello configura una reducción confiscatoria de derechos retributivos adquiridos, con carácter retroactivo, contraviniendo también el artículo 9.3 de la vigente Constitución.

La Administración recurrida alega, en primer lugar, la falta de legitimación activa del sindicato accionante por cuanto, a su juicio, no ostenta derecho o interés legítimo en el asunto. Sin embargo, la doctrina constitucional parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario.

Como afirma la STC 210/1994, de 11 de julio, "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa solo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo.

La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas de apoderamiento y de la representación del Derecho Privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, le legitiman para ejercer aquellos derechos, que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajado-



res "ute singulus", sean de necesario ejercicio colectivo (STD 70/1982, F. 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insista en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del que la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras).

Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al Sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores". Queda pues clara, según la STC 7/2001, de 15 de enero, "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores".

Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, se viene exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión, entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada.

Y ello porque, según se recuerda allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, F.4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un pro-

ceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluye la STC 101/1996, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto a aptitud para ser parte de un proceso concreto o "legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a "un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 97/1991, con cita de la STC 257/1998).

Interés, que doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial".

En definitiva, se ha señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores".

Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC, 7/2001, de 15 de

enero, F.5 y 24/2001, de 29 de enero, F.5).

## CONCLUSIÓN

La sentencia concluye que el sindicato accionante está suficientemente legitimado para interponer recurso contencioso-administrativo contra la mencionada Resolución, por cuanto la norma que da cobertura a los actos recurridos supone la modificación y la pérdida de efectos de la negociación colectiva en la que el sindicato actuante que, como es notorio, tiene carácter de más representativo, ha tomado parte, de manera que si tiene capacidad de negociación, también ha de tenerla de defenderse en un procedimiento judicial por ella negociado y acordado.

Todo ello conduce a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión Sindical de CCOO de Navarra, dejando sin efecto la resolución recurrida y debiendo dictar la administración la correspondiente resolución sobre el fondo del asunto, dado el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.





Nº12 Jueves 28 de junio de 2012

## Responsabilidad solidaria en **materia salarial** de la empresa concesionaria y la Administración Pública

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 5 de diciembre de 2011

María José Guix.  
Profesora de la Universidad de Málaga.

La sentencia objeto de comentario casa la jurisprudencia existente. El supuesto de hecho se refiere a la responsabilidad solidaria en materia salarial del Ayuntamiento de Santurce junto con la empresa a la que se le encomendó la gestión indirecta del servicio social de atención secundaria prestado en los Centros de Día.

El artículo 42.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores contempla esta responsabilidad solidaria del empresario principal por determinadas obligaciones salariales cuando contrate o subcontrate con otros la realización de obras o servicios correspondientes a "la propia actividad" de aquéllos. En este sentido, la jurisprudencia considera esta subcontratación no como una actuación tolerada sino como una actividad legalmente regulada, en desarrollo del principio constitucional de libertad de empresa (SSTS 27 octubre 1994 y 17 diciembre 2001).

La jurisprudencia ha admitido la aplicación del art. 42 ET a las Administraciones Públicas, que frecuentemente descentralizan parte

de su actividad mediante contratos de ejecución de obra para la realización de actividades formativas o educativas para los servicios públicos de empleo (SSTS de 28 mayo 1993 y 3 julio 1995, etc.), y contratos administrativos que adjudican la realización de un servicio público (SSTS de 14, 23 y 31 diciembre 1996 y 18 marzo 1997, etc.).

En la interpretación que el TS hace en esta sentencia de 5 de diciembre de 2011, para la aplicación del art. 42 ET, lo relevante para determinar qué es "propia actividad" del Ayuntamiento no es la mera distribución competencial que lleva a acabo la norma, sino que esa competencia forma parte del núcleo de competencias características de la Administración municipal, lo cual viene recogido en el art. 25.2 k) de la Ley 7/1985 de de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y a mayor abundamiento, en la Ley Vasca de Servicios Sociales 5/1996, de 18 de octubre.

De acuerdo con la sentencia de 18 marzo 1997, las razones en que se apoya tal decisión pueden ser resumidas del siguiente modo:

a) El término empresario, incluido en

dicho artículo 42, debe equipararse al de empleador, y no limitarse, restrictivamente, al de una empresa en sentido económico o mercantil, en cuanto ha de entenderse que esta actividad busca apoyo en una aportación de trabajo bajo el régimen de laboralidad.

b) La condición pública del Ayuntamiento que, mediante contratación administrativa, adjudica la realización directa e inmediata del servicio social a cargo del ente público, a otra entidad, no puede hacer olvidar, ni desnaturalizar la naturaleza de la prestación, caso de haber sido realizada directamente por el órgano público local.

c) Una interpretación del reiterado artículo 42, conforme a su espíritu y finalidad, permite extender el concepto «contratas o subcontratas» celebrados por el empresario y terceros respecto a la realización de obras y servicios de los primeros, a la noción de «concesión administrativa» ya que, parece más adecuado a los fines de la Administración que la misma, a través de la figura de la concesión, pueda encomendar a un tercero la gestión directa de servicios propios, sin que ello afecte a las garantías solidarias entre el ente pú-



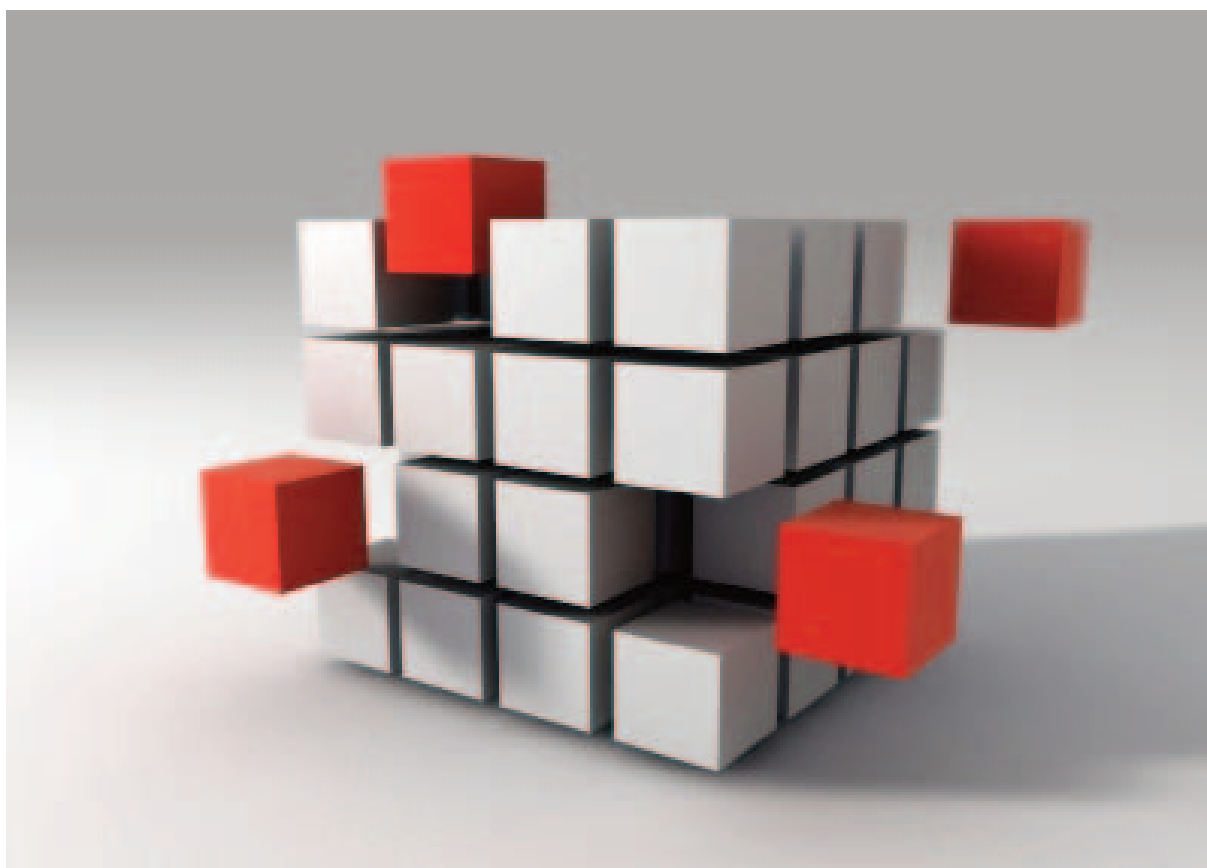
blico, dueño de la obra o servicio cedido, y la entidad que organiza su propia actividad y medios personales y materiales para el cumplimiento de la prestación concedida.

En definitiva, esta posición jurisprudencial, que informa y complementa al ordenamiento jurídico, cobra especial importancia debido a la situación económica actual y la tendencia privatizadora de los servicios públicos esenciales (especialmente en el ámbito sanitario y de bienestar social), donde cada vez con más frecuencia se produce la

“desbandada” de numerosas empresas que gestionan servicios públicos y que acumulan importantes deudas salariales con sus trabajadores ante la inmovilidad de la administración responsable.

Por tanto, **es recomendable que aquellos trabajadores que presen servicios en una empresa privada adjudicataria de un servicio público esencial (centros de día, residencias, hospitales, etc) mediante el mecanismo de concesión administrativa y tengan que**

**iniciar un procedimiento en materia de reclamación de cantidad, codemanden a la Administración pública correspondiente** (Ayuntamiento, Comunidad Autónoma, etc). Deseando en definitiva que la Administración ante la posibilidad de ser condenada solidariamente al pago de las obligaciones salariales y de Seguridad Social, impulse medidas y mecanismos de control que aseguren el cumplimiento de los derechos laborales y salariales de los trabajadores pertenecientes a las empresas privadas subcontratadas.







[www.sanidad.ccoo.es](http://www.sanidad.ccoo.es)